

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4186-2018  
CARATULADO : GAUTIER/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
PROVIDENCIA

Santiago, treinta de Abril de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Con fecha 06 de febrero de 2018, comparece doña Paulette Eugenia Gautier Sandoval, jubilada, domiciliada en Diego de Velásquez N° 2087, departamento 1511, comuna de Providencia, interponiendo demanda ordinaria por indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por Evelyn Matthei Fornet, alcaldesa, ambas con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 963, comuna de Providencia, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

Explica que con fecha 06 de febrero de 2017 a las 15:45 horas, mientras transitaba por la calle Guardia Vieja N° 109 aproximadamente, frente al local comercial “Oxxo”, pasado esquina Diego de Velásquez hacia el mall Panorámico, al subir a la vereda pisó una baldosa en mal estado, rota y con desnivel, sin existir en el lugar alguna advertencia de que la misma se encontraba en mal estado. Añade que producto de lo anterior, se le dobló el pie izquierdo perdiendo el equilibrio por completo, cayendo con todo el peso de su cuerpo sobre su lado derecho. Enfatiza que la caída se debió exclusivamente al mal estado de la vereda, así como la carencia de alguna advertencia que señalara su mala condición.

Afirma que tras la caída fue auxiliada por personas del lugar, y como se encontraba imposibilitada de caminar, la llevaron a su domicilio que se estaba cerca de aquel sitio. Señala que después, fue llevada a un centro asistencial donde le practicaron un scanner que determinó una fractura medial de la cadera derecha. Explica que luego de pasar por el Hospital El



**Foja: 1**

Salvador, fue internada finalmente en el Hospital del Trabajador, siendo operada el día 11 de febrero de 2017, donde se le diagnosticó “Fractura de cuello femoral derecha desplazada, Garden 3, prótesis total de cadera”, encontrándose en rehabilitación al momento de la presentación de la demanda.

Sostiene que actualmente se encuentra en una situación de invalidez, lo que ha provocado un evidente desmedro físico, así como emocional, debido que antes del accidente era una persona completamente autosuficiente, ágil y sana. Asegura que atendido todo lo anterior, debió pagar una costosa operación, una prótesis total de la cadera derecha, días de cama en el hospital, kinesiólogos y enfermeras día y noche, entre otros. En el mismo sentido, destaca que debió efectuar cambios en el mobiliario de su departamento para poder desarrollar con cierta normalidad sus quehaceres, entre estos, el cambio de la tina de baño, por su dificultad para subir escaleras y agacharse. Indica que con fecha 31 de mayo de 2017, se dirigió a la Ilustre Municipalidad de Providencia para que conocieran esta situación y que la indemnizaran por los daños sufridos, pero esta última no le otorgó una respuesta favorable.

Seguidamente, hace mención a los perjuicios sufridos, manifestando que sufrió daño emergente y daño moral. En relación al primero, refiere que debió incurrir en una serie de gastos médicos relacionados con gastos de internación de urgencia, exámenes, fármacos, materiales clínicos, gastos de pabellón, honorarios médicos, gastos de hospitalización, tratamiento con el kinesiólogo y los honorarios de la enfermera para su cuidado, así como el cambio de tina de su baño. Avalúa este tipo de daño en la suma de \$8.516.793.-. Respecto al daño moral, asegura que esta situación, que se ha extendido desde el día del accidente, le ha generado una gran afección moral, que se relaciona con la angustia y ansiedad, debido al dolor físico producido por la caída y la operación que debió someterse, además por el hecho de ver afectada su calidad de vida atendido al cambio abrupto que le ha significado pasar de ser una persona ágil y autovalente, a tener que depender del cuidado diario y personal de una enfermera. Asimismo, describe la gran impresión que le causó ver una gran cicatriz en el área corporal afectada y avalúa este tipo de daño en la suma de \$20.000.000.-



Foja: 1

En cuanto al derecho, expone que el accidente sufrido y los perjuicios derivados son de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Providencia, en cuanto ésta ha obrado con falta de servicio, al no mantener ni velar por una señalización adecuada del mal estado en que se encuentra la vereda.

Primeramente, trae a colación lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de las Municipalidades, en cuanto a las atribuciones esenciales que tienen los municipios del país. En el mismo sentido, cita lo consagrado en el artículo 589 del Código Civil, para recalcar que las calles, caminos y otros, son bienes nacionales de uso público y que la mantención de las veredas le corresponde a la municipalidad respectiva. Luego, hace mención a lo indicado en los artículos 100 y 195 de la Ley N° 18.290, respecto a la obligación que tienen los municipios de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra, así como señalar todo desperfecto y comunicarlo a la repartición que corresponda para que sea reparado o subsanado. En efecto, menciona que la demandada omitió el deber que tenía de inspeccionar adecuadamente la calle Guardia Vieja y mantener su vereda expedita para la circulación peatonal, reparando en su caso y dotando de alguna señalética, por lo que está obligada a indemnizar el daño producido.

Después, cita lo dispuesto en el artículo 174 inciso 5° de la Ley N° 18.290, para destacar la responsabilidad objetiva de la municipalidad, en que se prescinde del elemento culpabilidad, atendido que basta que con una actividad o hecho u omisión, cause un daño a una persona, para que se origine el deber de responder por aquello.

Posteriormente, manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia es uniforme en señalar como requisitos de dicha responsabilidad, los siguientes elementos: 1) que haya existido falta de servicio que la Municipalidad estaba obligada a prestar; y 2) que entre esta falta de servicio y el daño producido existe relación de causalidad, resultando este daño consecuencia inmediata y directa de esta falta.

En cuanto al primer requisito, afirma que el hecho de tener la vereda en manifiesto mal estado, sin alguna advertencia a los peatones mediante señalética, constituye una infracción a la norma citada que sanciona el mal estado de las vías públicas. Asegura que existe una omisión en el actuar por



**Foja: 1**

parte de la municipalidad, ya que estaba obligado por ley, causando esta omisión un daño en la esfera patrimonial y espiritual. Acusa que la demandada estaba obligada a señalar adecuadamente el mal estado de la vereda, debiendo advertir a los peatones del mal estado de la vereda, siendo un acto negligente que causo un daño.

Respecto al segundo elemento, sostiene que queda de manifiesto que el mal estado de la vereda causó la caída y con ello las graves lesiones a que se vio expuesta. Agrega que producto de lo anterior, debió asumir una operación costosa, así como los demás ítems que describió.

Describe que lo anterior se condice con la regla general en materia de daños que se encuentra contenida en el artículo 2314 del Código Civil. En el mismo sentido, hace presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 de diciembre de 2017, en los autos rol N° 34.583-2017.

Concluye, por tanto, solicitando que se condene a la demandada, a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$8.516.793.- o en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine, y por concepto de daño moral, la suma de \$20.000.000.-, o en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine, con costas.

Con fecha 04 de abril de 2018, se notificó a la demandada el libelo de autos.

Con fecha 20 de abril de 2018, la demandada contestó la demanda.

Con fecha 04 de mayo de 2018, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 22 de mayo de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 04 de octubre de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

Con fecha 28 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria con fecha 30 de mayo de 2019.

Con fecha 10 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que con fecha 18 de julio de 2019, la parte demandada formuló la tacha prevista en el artículo 358 N° 4 del Código de



Foja: 1

Procedimiento Civil respecto de la testigo Scarlett Jeannette Soto Cornejo, toda vez que de la declaración de la testigo se desprende que ésta le presta servicios a la demandante como podóloga, de forma habitual y que recibe una remuneración por ella;

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado conferido la demandante solicitó el rechazo de la tacha formulada, ya que la solicitud de inhabilidad no se encuentra fundada en forma alguna. Añade que de los dichos de la testigo no es posible configurar la habitualidad que exige el numeral indicado, ya que la única información proporcionada da cuenta de que el servicio no tiene una regularidad y habitualidad que transforme a la testigo en una persona dependiente, incluso niega la existencia de un contrato que las una;

**TERCERO:** Que, la causal de inhabilidad planteada será rechazada, por cuanto sus fundamentos no se avienen con los supuestos de hecho que plantea la norma; así, de los dichos de la testigo no se desprende una relación de dependencia como la exigida en el numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil;

## II.- EN CUANTO AL FONDO:

**CUARTO:** Que comparece doña Paulette Eugenia Gautier Sandoval, interponiendo demanda ordinaria por indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, representada legalmente por Evelyn Matthei Fornet, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone;

**QUINTO:** Que con fecha 20 de abril de 2018, don Gonzalo Hernán Vallejo Geiger, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Providencia, domiciliado en Avenida Eliodoro Yáñez N° 1919, comuna de Providencia, contestó la demanda, solicitando su completo rechazo, con expresa condena en costas.

En primer lugar, controvierte en su totalidad las consideraciones de hechos expuesta la demandante, especialmente en todo aquello que dice



**Foja: 1**

relación con la existencia y dinámica del supuesto accidente en el cual se vio involucrada, así como los perjuicios alegados. Menciona que su representada recibió una solicitud de la demandante para que se le indemnice por los gastos en que habría incurrido, pero que tal solicitud se rechazó, debido a que no logró acreditar la existencia del accidente, sus circunstancias ni la dinámica de la situación relatada.

Asegura que cuando su representada tuvo conocimiento de dicha situación, la Dirección de Obras Municipales inició una investigación, a fin de conocer si en el lugar indicado por la demandante existía el supuesto desnivel que pudiera haber ocasionado algún accidente. Manifiesta que se constató que dicha repartición no había recibido ningún reclamo por parte de la demandante, así como tampoco a través de la OAVI. Asimismo, expone que no existen reclamos similares de otras personas en el lugar y en la época que sucedieron los hechos. Explica que luego de haberse efectuado la investigación se evidenció que no se observaban baldosas sueltas en la intersección indicada por la actora. Sostiene que no se cumplen los supuestos descritos en el artículo 152 de la Ley N° 18.695.- que permitan concluir que por una omisión de la Municipalidad se hayan generado los supuestos perjuicios.

En definitiva, la demandada controvierte la ocurrencia de los hechos, tanto las causas como sus consecuencias; la atribución de responsabilidad que se le ha efectuado; la supuesta responsabilidad patrimonial y falta de servicio que se le imputa; el mal estado de la vía, así como el supuesto accidente fuere su consecuencia directa; que haya existido falta de señalización al momento de los hechos; los perjuicios reclamados, tanto su existencia, origen, naturaleza y montos de los mismos; el hecho de que haya sufrido daño moral, así como la cantidad señalada; el hecho de que haya sufrido daño emergente y la cantidad evaluada por este; y el hecho de que la demandante haya sufrido daños y perjuicios susceptibles de ser resarcidos.

En cuanto al derecho, manifiesta que no ha existido falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Providencia; al efecto, hace mención de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 y a lo dicho por la doctrina y jurisprudencia, que han establecido que para que nazca la obligación de resarcir o indemnizar el daño causado por una falta de



**Foja: 1**

servicio, se requiere, al menos, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que las personas que reclaman esta responsabilidad hayan sufrido y acrediten daño o lesión en alguno de sus derechos; 2) que la lesión al derecho del reclamante se haya producido como consecuencia de un acto u omisión de la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, es decir, que exista relación de causalidad entre el daño y dicho acto u omisión; y 3) que los órganos de la Administración hayan actuado en ejercicio de sus funciones u obligaciones, o haya omitido cumplirlas. Recalca que para que exista falta de servicio es necesario que exista un deber legal que cumplir y que el determinado órgano del Estado al que le resulte aplicable no actúe, actúe mal o lo haga tardíamente. En el mismo sentido, alega que además es necesario que exista una fuente legal que determine dicha responsabilidad y cita la opinión del autor Osvaldo Oelckers para enfatizar que la falta de servicio implica la configuración de alguna de las siguientes hipótesis: a) que la organización no haya funcionado, b) que la organización haya funcionado mal, o c) que la organización haya funcionado tardíamente.

Agrega que en el caso, no es posible afirmar la existencia de un deber u obligación legal de su representada en orden a señalar el desperfecto que habría provocado el supuesto accidente, ni mucho menos que ésta pudiese tener una relación causal con el accidente de autos. Luego, hace mención a la opinión del autor Pedro Pierry y a lo señalado por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, especialmente lo pronunciado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados “Herrera Riesco y otros con Fisco”, de fecha 04 de enero de 1985.

Seguidamente, además de negar las imputaciones efectuadas en la demanda, manifiesta que no concurre ninguno de los supuestos normativos para atribuir responsabilidad por falta de servicio, no existiendo un hecho o una omisión atribuible a mi representada que revista el carácter de antijurídica. Enfatiza que no todo defecto en la vía pública puede generar responsabilidad indemnizatoria para su representada, debido que la existencia de irregularidades en pavimentos e incluso en baldosas sueltas o desplazadas, y aún en baches más o menos profundos, no generan responsabilidad municipal por falta de servicio. Alega que a la demandada



**Foja: 1**

solo se le puede exigir todo aquello que es posible prever y evitar, nunca aquello que no lo está, ya que imponer o exigir una conducta mayor, importa un despropósito jurídico, obligando a soportar una carga que va más allá de toda lógica. Reitera que la falta de servicio debe determinarse en cada caso en particular, y siendo así, ésta siempre debe probarse y el peso de tal prueba debe soportarlo la demandante.

Luego, hace mención a la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, controvirtiendo todos los fundamentos de derecho invocados por la demandante. Al efecto, menciona que los elementos que deben confluír para que se dé lugar a la indemnización, no concurren. Respecto a la existencia de un hecho, controvierte las situaciones de hecho descritas en la demanda y afirma que será la demandante la que deberá acreditar los dichos ahí señalados. En relación a la imputabilidad de los daños al deudor, debidos a su dolo o culpa, niega que haya existido alguna conducta u omisión culpable o negligente que pudiera haber contribuido a la ocurrencia del accidente. En cuanto a la causalidad, señala que no existir un hecho culposo o negligente, falta este vínculo necesario para configurar la responsabilidad extracontractual, sin perjuicio del deber de acreditar este elemento según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Al efecto, menciona que la propia demanda deja claro que los supuestos perjuicios pudieron haber ocurrido con posterioridad al hecho relatado, dado que la actora reconoce no haber sido trasladada inmediatamente a algún centro asistencial. Respecto al último requisito, sostiene que el daño no le consta y que este se encuentra delimitado por el vínculo de causalidad en cuanto a su existencia y extensión, no dándose en la especie.

En relación a los perjuicios reclamados por el demandante, expone que controvierte la existencia de todos los daños imputados, así como las sumas reclamadas, tanto en su causa, identidad, origen y naturaleza o especie. En efecto, asevera que la doctrina y la jurisprudencia concuerdan que el daño debe ser probado dentro del proceso. A mayor abundamiento, cita la opinión de los autores Hernán Corral Talciani y Enrique Barros Bourie, para asegurar que se debe tener presente que el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva la reparación total, pero precisa de



Foja: 1

aquél, es decir, la víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido.

Respecto al daño emergente, controvierte la efectividad, causas, origen, extensión y monto de los daños reclamados, y que los supuestos perjuicios materiales reclamados no tienen relación alguna con la demandada. En cuanto al daño moral reclamado, asegura que el monto indicado por la demandante excede la realidad jurisprudencial y que desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral. Al efecto, hace mención la opinión del autor español Adriano de Cupis para insistir que la indemnización tiene como único fin reparar y no castigar ni enriquecer.

Por último, en relación a la prueba del daño moral, hace presente la opinión del autor Alessandri Rodríguez para sostener que el juez en materia de perjuicios morales debe evaluar la extensión del daño, recomendando además que se debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, como para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda. A mayor abundamiento, cita la opinión del autor Domínguez Águila y lo pronunciado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol N° 5610-2013, con fecha 07 de noviembre de 2014;

**SEXTO:** Que con fecha 04 de mayo de 2018, la demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y de derecho expresadas en la demanda, dando expresa e íntegramente por reproducidas.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega en primer lugar, menciona que la demandada se limita a controvertir los hechos, sin entregar mayores fundamentos. Añade que efectivamente el día 31 de mayo de 2017, su representada presentó un reclamo a la Municipalidad de Providencia, dando cuenta de la situación sufrida y los daños ocasionados, pero hasta el día de la presentación de la demanda su representada no ha recibido ninguna comunicación formal del rechazo ni de las razones que se exponen en la contestación. Manifiesta que espera con ansias conocer el rechazo del reclamo y sus razones, así como la investigación que realizó la Dirección de Obras Municipales. Añade que debido a lo anterior, acudió a la vía



Foja: 1

jurisdiccional a fin de que este Tribunal pueda amparar a la misma en el amago de sus derechos y en la reparación integral del daño sufrido.

Más adelante, aclara que la demandada en su relato hace referencias a que no existen o existieron baldosas sueltas, pero en los relatos de los hechos por la demandante, indicó que pisó una baldosa en mal estado, rota y con desnivel, por lo que la contraria confunde con sus dichos los hechos acontecidos.

Expone que su representada acreditará en la etapa procesal correspondiente los hechos relatados en la demanda y cada uno de los requisitos necesarios para que se acoja la acción, tales como, la existencia del hecho, la falta de servicio de la demandada y relación de causalidad entre esta última y el daño. En el mismo sentido, hace mención a lo decidido por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 34.583-2017, con fecha 19 de diciembre de 2017, y en los autos rol N° 40.705-2016, con fecha 14 de diciembre de 2016;

**SÉPTIMO:** Que con fecha 22 de mayo de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica efectuando las siguientes consideraciones:

Menciona que la demandante en su escrito de réplica no ha aportado ningún antecedente de hecho nuevo o diferente de aquellos que ya fueran expuestos al momento de interponer la demanda, pero sí ha efectuado una serie de afirmaciones que no tienen relación con lo señalado en la contestación de la demanda

Primeramente, señala que a su representada no le consta el hecho mismo del supuesto accidente y que en la contestación se puede apreciar que su representada reconoce que la demandante hizo un reclamo a la Municipalidad, ante la Secretaría Municipal, respecto del supuesto hecho que motiva estos autos, pero agrega que la Dirección de Obras no recibió reclamo alguno de ella o de otras personas que hubiesen sufrido algún tipo de accidente en el mencionado lugar. Seguidamente, expone que luego de la investigación realizada se determinó que no existían baldosas sueltas, lo que evidentemente quiere decir, que no estaban en “en mal estado, rota y con desnivel”. Menciona que llevar a una discusión lingüística los presentes autos, es improcedente.



Foja: 1

Reitera y ratifica todas y cada una de las consideraciones de hecho expuestas en la contestación de la demanda. Asimismo, reitera y ratifica en todas sus partes las excepciones, alegaciones o defensas expuestas en la contestación de la demanda, en especial el hecho que no todo defecto en la vía pública puede generar responsabilidad indemnizatoria para la Municipalidad, y que aun cuando se acredite la existencia del cuestionado desperfecto, por la exigua entidad del mismo, tampoco existiría la obligación de señalar su existencia. Al efecto, cita lo pronunciado por el 1° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-4206-2010, con fecha 19 de octubre de 2016, por el 9° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-11390-2013, con fecha 16 de enero de 2015, y por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol N° 6243-2009;

**OCTAVO:** Que según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta;

**NOVENO:** Que con el fin de acreditar sus pretensiones la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

I.- Custodiados bajo el N° 5610-2019:

1.- Presentación emitida por Paulette Gautier Sandoval, en la Oficina de Partes de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Providencia, bajo el N° de Ingreso 4821, con fecha 31 de mayo de 2017.

II.- Custodiados bajo el N° 5808-2019:

1.- Informe psicológico, emitido por el perito psicólogo forense don Luis Toledo Cid, de fecha 15 de enero de 2018.

2.- Curriculum Vitae del perito psicólogo, grafólogo y calígrafo don Luis Toledo Cid.

3.- Informe Médico, suscrito por el médico traumatólogo don Manuel Núñez Escobar del Hospital del Trabajador, de fecha 15 de mayo de 2017.

4.- Informe Médico, suscrito por el médico traumatólogo don Manuel Núñez Escobar del Hospital del Trabajador, de fecha 06 de junio de 2019.

5.- Certificado emitido por la podóloga doña Scarlett Soto Cornejo, de fecha 10 de enero de 2018.



Foja: 1

6.- Set de 3 fotografías, certificadas por el Notario Público don Eduardo Avello Concha, de fecha 24 de abril de 2017.

7.- Set de 3 fotografías, certificadas por la Notario Público doña Margarita Moreno Zamorano, de fecha 11 de julio de 2019.

III.- Agregados en la carpeta electrónica:

1.- Copia simple de Informe Médico, suscrito por el médico traumatólogo don Manuel Núñez Escobar del Hospital del Trabajador, de fecha 15 de mayo de 2017.

2.- Copia simple de boleta N° 0254643, emitida por el Centro Médico HTS Spa., de fecha 07 de abril de 2017

3.- Copia simple de comprobante de venta con tarjeta de crédito, emitido por el Centro Médico HTS, de fecha 07 de abril de 2017.

4.- Copia simple de comprobante de pago, emitido por el Hospital del Trabajador, de fecha 14 de marzo de 2017.

5.- Copia simple de comprobante de venta de tarjeta de crédito, emitido por el Hospital del Trabajador, sin fecha legible.

6.- Copia simple de documento denominado “Programa de atención de Salud” N° 6234527, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

7.- Copia simple de comprobante de venta de tarjeta de crédito, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

8.- Copia simple de Bono de Atención de Salud N° 343441478, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

9.- Copia simple de Bono de Atención de Salud N° 343441479, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

10.- Copia simple de Bono de Atención de Salud N° 343441480, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

11.- Copia simple de Bono de Atención de Salud N° 343441481, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

12.- Copia simple de Bono de Atención de Salud N° 343441482, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.

13.- Copia simple de Bono de Atención de Salud N° 343441483, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 07 de marzo de 2017.



Foja: 1

14.- Copia simple de documento denominado “Detalle Período de Liquidación”, emitido por el Hospital del Trabajador, de fecha 06 de marzo de 2017.

15.- Copia simple de boleta electrónica N° 3710009, emitido por Servicios Médicos Santa María Ltda., de fecha 08 de febrero de 2017.

16.- Copia simple de boleta electrónica N° 3106863, emitido por Clínica Santa María S.A., de fecha 08 de febrero de 2017.

17.- Copia simple del diagnóstico médico de doña Paulette Gautier, emitido por el médico traumatólogo don Luis Henríquez, de fecha 06 de febrero de 2017.

18.- Copia simple del documento denominado “Estado de Cuenta Oficial”, página 2, emitido por la Clínica Santa María, de fecha 06 de febrero de 2017.

19.- Copia simple del documento denominado “Estado de Cuenta Oficial”, página 1, emitido por la Clínica Santa María, de fecha 06 de febrero de 2017.

20.- Copia simple de factura electrónica N° 243, emitida por Home Care Jesús de Nazareno Julia Jacqueline Soto Garrido E. I. R. L., de fecha 20 de febrero de 2017.

21.- Copia simple de boleta de honorarios N° 80, emitida por la kinesióloga doña Andrea Carolina Rosselot Román, de fecha 04 de abril de 2017.

22.- Copia simple de factura electrónica N° 12, emitido por la Sociedad de Servicios Clínicos y Hospitalización Domiciliaria Juan Pab, de fecha 06 de abril de 2017.

23.- Copia simple de certificado emitido por la podóloga doña Scarlett Soto Cornejo, de fecha 10 de enero de 2018.

24.- Copia simple de boleta de honorarios N° 006551, emitida por doña Scarlett Soto Cornejo, de fecha 11 de diciembre de 2017.

25.- Copia simple de boleta de honorarios N° 006571, emitida por doña Scarlett Soto Cornejo, de fecha 11 de enero de 2018.

26.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 666496051, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 10 de abril de 2017.



Foja: 1

27.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 666654733, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 12 de abril de 2017.

28.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 666809319, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 17 de abril de 2017.

29.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667056999, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 21 de abril de 2017.

30.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667166824, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 24 de abril de 2017.

31.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667326458, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 26 de abril de 2017.

32.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667474917, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 28 de abril de 2017.

33.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667669654, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 03 de mayo de 2017.

34.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667826991, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 05 de mayo de 2017.

35.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 667939030, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 08 de mayo de 2017.

36.- Copia simple del documento denominado “Copia Bono” N° 680903695, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 19 de diciembre de 2017.

37.- Copia simple del documento denominado “Bono de Atención Ambulatoria” N° 681081030, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 21 de diciembre de 2017.



Foja: 1

38.- Copia simple del documento denominado “Programa de Atención de Salud” N° 62572029, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 11 de mayo de 2017.

39.- Copia simple del documento denominado “Programa de Atención de Salud” N° 62572030, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 11 de mayo de 2017.

40.- Set de 3 copias simples de fotografías, certificadas por el Notario Público don Eduardo Avello Concha, de fecha 24 de abril de 2017

41.- Sentencia definitiva pronunciada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, rol C-20209-2015, de fecha 03 de noviembre de 2016.

42.- Sentencia definitiva pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso 1760-2017, de fecha 20 de julio de 2017.

43.- Sentencia definitiva pronunciada por el 16° Juzgado Civil de Santiago, rol C-4118-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016.

44.- Sentencia definitiva pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso 549-2017, de fecha 22 de junio de 2017.

45.- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 9771-2019, de fecha 29 de mayo de 2019.

46.- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 24967-2018, de fecha 22 de abril de 2019.

47.- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 17042-2018, de fecha 01 de febrero de 2019.

48.- Sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 16360-2018, de fecha 24 de septiembre de 2018;

**DÉCIMO:** Que, asimismo, la demandante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer en estrados a los siguientes testigos:

1.- Don Gabriel Santelices Altamirano, empleado, quien al tenor de todos los puntos de prueba indicados en la resolución que recibió la causa a prueba, declara que se encontraba de turno el día del accidente de la demandante y que le llamó la atención cuando esta última llegó al edificio en un taxi, debido a que ella nunca usa ese medio. Señala que al



Foja: 1

preguntarle qué había pasado, ésta le respondió que se acababa de caer al lado del Mall Panorámico y que uno de los taxistas le prestó auxilio y la llevo a su domicilio. Asegura que dentro del periodo de seis meses luego del accidente, la demandante se operó, y luego vino la asistencia de un kinesiólogo y una persona que le ayudara con las labores diarias en su departamento.

Sostiene que el accidente, le afecto su rutina diaria, ya que ella era muy activa, saliendo dos o tres veces por semana, así como que tuvo que asumir los costos económicos de toda su recuperación, incluida la operación. Menciona que al vivir sola, esto le afecto más debido a que su mundo es muy reducido y que hasta el día de hoy ésta continua con problemas en su parte motora. Insiste que estos hechos le constan debido a que era mayordomo y que tenía contacto diario con ella.

Repreguntado, señala que la caída se produjo en calle Guardia Vieja esquina de Diego de Velásquez, y que le consta el daño en las baldosas del sector, toda vez que él siempre al retirarse del edificio pasaba por ese lugar.

Repreguntado, destaca que mucho tiempo después, la baldosa fue reparada. Asimismo, manifiesta que la demandante fue operada en el Hospital del Trabajador y que el costo de la cirugía y la recuperación le costó más de \$8.000.000.-.

2.- Don Octavio Gerardo Canifrú Merino, empleado, quien al tenor de todos los puntos indicados en la interlocutoria de prueba, expone que en la semana que volvió de sus vacaciones, ocurrió el accidente de la demandante, pero que se enteró al día siguiente, cuando se lo comentó la propia señora Gautier. Añade que la hija de la demandante le relató que la habían llevado al hospital y que la iban a intervenir de su cadera. Asimismo, relata que luego de esta cirugía, la demandante llegó con muletas al edificio y que no se le vio mucho por el edificio, solo en su pasillo, ya que le recetaron que caminara por los pasillos. Sostiene que como encargado del edificio pudo constatar diferentes personas que se dirigían a su departamento, entre ellos, kinesiólogos y personas que venían a realizarle aseo y comida.

Repreguntado, asegura que la caída fue en la calle Guardia Vieja, entre Nueva Providencia y Diego de Velásquez y que el estado actual de la



**Foja: 1**

baldosa es que se encuentra reparada. Añade que la rutina de caminata de dos a tres veces por día que efectuaba la demandante se vio afectada, toda vez que por el problema de la cadera no podía caminar, no viéndose todos los días por su escasa movilidad.

Repreguntado, afirma la existencia de costos asociados, que resaltan en la operación, el kinesiólogo, la persona que le realizaba el aseo.

3.- Don Luis Cesar Toledo Cid, psicólogo, quien al tenor de los puntos de prueba fijados en la resolución que recibió la causa a prueba, describe que el abogado de la demandante lo contacta para que realice un informe psicológico para determinar el daño psicológico y emocional de una persona de la tercera edad que había sufrido un accidente. Explica que se dirigió a su domicilio ya que la demandante tenía dificultades de desplazamiento y dolores que la aquejaban. Añade que con fecha 2 de enero de 2018 se entrevistó con doña Paulette, realizándole preguntas semi estructuradas y no inductivas con la finalidad de evaluar el estado mental y emocional, así como aplicar una prueba psicológica especializada para personas depresivas de la tercera edad.

Expresa que para verificar la congruencia del relato de doña Paulette efectuó un proceso de triangulación de información donde se interiorizó por una parte de los antecedentes de la demanda, por otro lado los certificados e informes médicos y los dichos de la entrevistada. Relata que pudo observar que existía coherencia en hechos, fechas y síntomas, así como apreciar directamente las adaptaciones que tuvo que realizar la demandante en su vivienda, tales como en el baño adaptado para ella. Señala que pudo observar que doña Paulette presentaba síntomas depresivos como son la angustia, desesperanza, sensación de abandono y aislamiento social. Concluye que los síntomas están directamente relacionados a su padecimiento físico producto de una operación a la cadera derecha.

Luego, menciona que el estado depresivo, en el caso de la tercera edad, es un indicador nocivo que aumenta las posibilidades de sufrir demencia e incluso Alzheimer. Aclara que antes de su caída, la demandante presentaba una calidad de vida adecuada siendo autónoma y económicamente auto sustentada, situación que cambió drásticamente por los efectos de la caída y posterior intervención quirúrgica, hechos que



**Foja: 1**

causaron dolor físico y desmedro económico provocando un estado emocional y psicológico de tipo depresivo, que la mantiene con aislamiento social, sentimientos de minusvalía, bajo autoestima y ansiedad.

Repreguntado, refiere respecto a las circunstancias del accidente y que en relación a lo visto en la demanda y en los certificados mostrados por la demandante, el desmedro económico supera la suma de 8 millones de pesos.

Repreguntado, sostiene que la demandante, en su calidad de vecina de Providencia, hacía uso de los espacios públicos y veía dicho estamento como parte de su red de apoyo comunal, siendo un agravante para su estado emocional y psicológico el hecho de no haber recibido apoyo económico, psicológico y social.

Finalmente, se le exhibe el informe que se acompañó en estos autos y que se encuentra custodiado bajo el N° 5808-2019, reconociendo su autoría y la firma puesta en él.

4.- Doña Scarlett Jeannette Soto Cornejo, empleada, quien al tenor de los puntos de prueba indicados en la interlocutoria de prueba, relata que conoció a la demandante en mayo del año 2017, cuando tuvo que atenderla en su calidad de podóloga ya que ella no podía cortarse las uñas. Sostiene que la demandante le relato los hechos acontecidos y que cuando la atendió, ella andaba con bastón con dificultad para caminar y no podía doblar la pierna.

Manifiesta que la demandante le comunicó que trato de contactarse varias veces con la municipalidad pero que nunca tuvo respuestas positivas;

**UNDÉCIMO:** Que con el fin de acreditar sus defensas, la demandada acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la sentencia definitiva pronunciada por el 6° Juzgado Civil de Santiago, rol C-34252-2008, de fecha 25 de agosto de 2009.

2.- Copia simple de la sentencia definitiva pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso 6243-2009, de fecha 09 de agosto de 2010.

3.- Copia simple de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 7413-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010.



Foja: 1

4.- Copia simple de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 4176-2012, de fecha 12 de septiembre de 2013.

5.- Copia simple de la sentencia de reemplazo pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 4176-2012, de fecha 12 de septiembre de 2013.

6.- Copia simple de la sentencia definitiva pronunciada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, rol C-11390-2013, de fecha 16 de enero de 2015.

7.- Copia simple de la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 8722-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015.

8.- Copia simple de la sentencia de reemplazo pronunciada por la Excma. Corte Suprema, N° de ingreso 8722-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015.

9.- Copia simple de la sentencia definitiva pronunciada por el 1° Juzgado de Letras de Osorno, rol C-3620-2017, de fecha 10 de mayo de 2019;

**DUODÉCIMO:** Que, son hechos de la causa por haberse acreditados o no encontrarse controvertidos, los siguientes:

1.- Que, la demandante doña Paulette Eugenia Gautier Sandoval, con fecha 11 de febrero de 2017, fue intervenida en el Hospital del Trabajador por diagnóstico de “Fractura de cuello femoral derecha desplazada, Garden 3, prótesis total de cadera”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en autos se demanda indemnización de perjuicios fundada en que la Municipalidad demandada habría incurrido en falta de servicio; al efecto, la demandante señala que el 06 de febrero de 2017, mientras transitaba por la calle Guardia Vieja, pasado esquina Diego de Velásquez hacia el mall Panorámico, al subir a la vereda pisó una baldosa en mal estado, a consecuencia de lo cual cayó, fracturándose la cadera. De consiguiente, en el libelo se hace consistir la falta de servicio en el hecho que la municipalidad no efectuó adecuada mantención de la calle en que la demandante habría sufrido el accidente, así como en la ausencia de señalización por el mal estado de la vereda;



**DÉCIMO CUARTO:** Que, en torno a la regulación de la falta de servicio se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que en su inciso segundo sanciona: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. En concordancia con tal precepto, encontramos el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual dispone que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Finalmente, y en lo que atañe al órgano demandado, el artículo 152 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, hace aplicable lo anterior expresamente a los órganos municipales, al disponer que las mismas “Incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, se ha de recordar que la falta de servicio de los órganos estatales se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del respectivo servicio público en relación con lo que debería haber sido normal o adecuado y que de ello se siga un daño o perjuicio a terceros; entendiéndose que aquello ocurre en los siguientes casos: a) cuando un servicio no funciona o no actúa debiendo hacerlo según la ley; b) cuando el servicio funciona deficiente o irregularmente; y c) cuando el servicio funciona tardíamente;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en este orden, para que nazca la responsabilidad de la Municipalidad, y por lo mismo la necesidad de indemnizar es necesario que copulativamente concurren los siguientes



Foja: 1

requisitos: a) la existencia de falta de servicio; b) que se haya causado un daño y; c) que éste sea imputable a la municipalidad demandada, todo por disponerlo así la ley, y en este caso los artículos 152 de la Ley N° 18.695 y 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por tanto, para efectos de determinar si el demandado incumplió el deber en que se funda la falta de servicio denunciada, debemos mencionar que la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades tendrán como atribuciones esenciales para el cumplimiento de sus funciones, el administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad de tal manera que estén en condiciones adecuadas para que los peatones transiten en forma segura.

Por otro lado, el artículo 589 del Código Civil, señala que las calles caminos y otros, son bienes nacionales de uso público, por lo que, no cabe duda, que la administración, en este caso, las calles le corresponden a las municipalidades respectivas. La administración, obliga a la municipalidad a mantener las calles y aceras en estado de servir a la comunidad, en condiciones de que el desplazamiento de personas se realice en forma normal y segura. Asimismo, el artículo 100 de la Ley de Tránsito, Ley N°18.290, dispone que: “Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas”; complementando este deber, lo dispuesto en el artículo 195 del mismo cuerpo legal, establece que: “Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomará nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente.”;



**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo expuesto se sigue el deber de conservación de las veredas que pesa sobre las Municipalidades; en consecuencia, estaremos frente a un incumplimiento de las obligaciones que la ley les encomienda, si es que incurren en falta de control oportuno respecto de las calles y aceras de tránsito público en zona urbana, en otras palabras, si no verifican las condiciones materiales en que éstas se encuentran con miras a evitar o reparar su daño y a prevenir perjuicios en las personas que por ella transitan, a fin de que el desplazamiento de los peatones se realice en condiciones de seguridad, colocando en caso de que sea necesario los avisos o señales que adviertan, a lo menos, los riesgos existentes que pudieren provocarle algún accidente.

Este tribunal estima que estas obligaciones deben ser ponderadas en concordancia con el factor de atribución de responsabilidad invocado, por lo mismo bajo criterios de razonabilidad, lo que lleva a considerar que, las alteraciones en calles de esa naturaleza, y con la concurrencia por todos sabida, son comunes, por tal razón parece -a su vez- atendible demandar de los peatones un tránsito cuidadoso y atento;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, para configurar la responsabilidad que se invoca, es necesario que el accidente que causa los daños sea relativo a la falta de servicio, recayendo en el demandante el peso de la prueba de aquellos elementos, carga que -como se verá- no satisfizo.

En efecto, era necesario que la demandante acreditara haber sufrido la caída en el lugar que indica y como consecuencia del mal estado de la vereda, lo que no se verificó. Así, la prueba documental ni un antecedente aporta sobre las circunstancias, ni el lugar en que se habría producido el accidente; de la misma forma, la prueba testimonial es precaria, no sólo porque aquellos más bien declaran acerca de los perjuicios que le ocasionó el accidente a la demandante, sino más bien porque sus declaraciones corresponden a las de testigos de oídas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, sólo pueden estimarse como base de una presunción judicial, salvo que sus dichos estén destinadas



**Foja: 1**

a explicar o aclarar el hecho de que se trata, cuyo no es el caso, ya que como se sabe buscan acreditarlo.

Se ha de señalar que para este tribunal ni siquiera es posible construir presunciones judiciales en el sentido pretendido por la demandante, por cuanto desde la fecha en que supuestamente habría ocurrido el accidente a aquella en que se requirió la responsabilidad de la Municipalidad, transcurrieron más de 3 meses, pues recién con fecha 31 de mayo de 2017 el demandante pone en conocimiento el accidente, lo cual se desprende de la carta guardada bajo custodia 5610-2019 de este tribunal. A mayor abundamiento, no es posible soslayar que las fotografías acompañadas, en la que se muestra una pequeña grieta en la vereda fueron tomadas el 24 de abril de 2017, desconociéndose a que época se remontan los daños;

**VIGÉSIMO:** Que, con todo, de la prueba rendida no se desprende que la Municipalidad demandada haya incurrido en falta de servicio, así, aunque de las fotografías acompañadas se observa una vereda levemente agrietada, aquel deterioro no parece significativo, ni nos puede llevar a pensar que pone en peligro la seguridad de los peatones, sin que tampoco se advierta que ameriten señalización; en este mismo sentido, y en un caso similar, nuestro Alto Tribunal sentenció que: “Se puede colegir que el levantamiento de la baldosa en 5 o 6 centímetros no es más que una mera irregularidad o imperfección en la superficie de la vereda. En este sentido, la exigua envergadura del desperfecto no hace exigible a la Municipalidad demandada la obligación de advertir a los usuarios sobre su existencia; por consiguiente, no resulta de entidad suficiente para constituir la infracción de deber de denunciada y, por ende, no constituye una falta de servicio por parte de la municipalidad demandada.” (C.S. 8722-2015).

Acerca de la envergadura de los daños en la vía pública, el citado Tribunal también ha señalado que: “Dada la envergadura del desnivel no hay responsabilidad extracontractual del municipio demandado, pues resulta evidente que se trata de un desperfecto de menor entidad, que el Municipio aun desplegando toda su capacidad se vería imposibilitado razonablemente de señalar las innumerables fallas de esa envergadura que existen en las aceras más concurridas de la ciudad”; agregando que: “El ciudadano espera,



Foja: 1

como se ha señalado en otros casos de los que esta Corte ha conocido, que la existencia de un forado importante sea pronto reparado y debidamente comunicado a los usuarios de las vías o aceras, pero no puede estimarse que espere que incluso desperfectos menores, como lo muestran las mencionadas fotografías, deban ser reparados y advertidos inmediatamente por la Municipalidad, razón por la cual dicha omisión no constituye falta de servicio”. (C.S. 5792-2009.);

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la dinámica, ni lugar del accidente, y menos que estos hayan estado estén relacionados con una eventual falta de servicio de la demandada, se procederá al rechazo de la demanda, sin que sea necesario abordar la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad invocada;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la demás prueba rendida y no analizada, en nada altera lo razonado, por lo que se omite su análisis.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, entendiendo este tribunal que la demandante ha tenido motivos plausibles para litigar, no se le condenará en costas;

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes, artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384 y 394 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se resuelve que:

I.- Se rechaza la tacha opuesta por el demandado en contra de la testigo Scarlett Jeannette Soto Cornejo

II.- Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida a folio 1, con fecha 6 de febrero de 2018, por doña Paulette Eugenia Gautier Sandoval en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, y archívese si no se apelare.

N° 4186-2018



C-4186-2018

Foja: 1

Pronunciada por doña Carolina Andrea Ramírez Reyes, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Abril de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>